EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/219/2014
ACTOR: ----------.
AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y OTRA.

- - - - Chilpancingo, Guerrero, tres de noviembre de dos mil dieciséis.- - - - - - - - - -

- - - **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el expediente **TCA/SRCH/219/2014**, promovido por el C. ----------, en representación de la persona moral **----------**, contra actos de autoridad atribuidos al **SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO** y al **ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL DEPENDIENTE DE LA MISMA SECRETARÍA**, estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la C. Magistrada Instructora Maestra en Derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, quien actúa asistida de la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **MARICELA BERENICE MARTINEZ NUÑEZ**, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil catorce, compareció por su propio derecho, ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, el C. ----------, en representación de la persona moral ----------, a demandar de las autoridades estatales SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO y al ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL DEPENDIENTE DE LA MISMA SECRETARÍA, la nulidad del acto impugnado que hizo consistir en: *"El oficio número SI/DGR/RCO/AFE-4-01/00028/2014, de fecha 27 de mayo de 2014, en el que ilegalmente se me requiere de un supuesto incumplimiento de obligación fiscal omitida",* al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRCH/219/2014, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de

Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia.

3.- Por acuerdos de fechas veintinueve de septiembre y seis de octubre de dos mil catorce, se tuvo al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y Administrador Fiscal Estatal 4-01, autoridades demandadas en el presente juicio, por contestando la demanda en tiempo y forma, por señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, por controvirtiendo los conceptos de nulidad referidos por el actor, por ofreciendo y exhibiendo las pruebas que menciona en su capítulo respectivo; por otra parte, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley y se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes a su defensa.

4.- Por escrito presentado en la Oficialía de partes el día ocho de junio de dos mil quince, la parte actora en el presente juicio, presentó ampliación a la demanda, señalando como nuevo actos impugnados los consistentes en: *"El citatorio de fecha 28 de julio de 2014, acta de notificación de fecha 29 de julio de 2014 y 10 de abril de 2014 y el requerimiento de fe obligaciones omitidas del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal de fecha 10 de abril de 2014",* al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

5.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, se tuvo a la parte actora por ampliando la demanda fuera del término legal concedido para ello, por lo que se le tuvo por precluído su derecho.

6.- A través del escrito presentado el día diecinueve de agosto de dos mil quince, la parte actora en el presente juicio, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, que le tuvo por ampliando la demanda fuera del término legal que se encuentra establecido en el Código de la materia; admitido, se ordenó dar vista a las autoridades demandadas para que realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes y a través del acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, se tuvo a las autoridades demandadas en el presente juicio, por no contestando los agravios del recurso de reclamación y por precluído su derecho, por lo que se ordenó dictar la resolución interlocutoria correspondiente, misma que fue resuelta con fecha

dieciocho de diciembre de dos mil quince, determinando revocar el auto de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, por lo que se tuvo a la parte actora por ampliando la demanda y se ordenó dar vista a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran contestación a la ampliación de la demanda.

7.- Por acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades demandadas, por no contestando la ampliación de la demanda, por precluído su derecho para hacerlo y por confesas de los hechos que de manera precisa el actor les imputa, salvo prueba en contrario, declarándose vistos los autos para dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la persona moral ----------, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza fiscal, atribuidos a las autoridades estatales SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO y al ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL DEPENDIENTE DE LA MISMA SECRETARÍA, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su escrito inicial de demanda, la determinación del crédito fiscal número SI/DGR/RCO/AFE-401/VIES/00028/2014, de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce; y el Administrador Fiscal Estatal, autoridad demandada en el presente juicio, exhibió el citatorio de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, las actas de notificación de fechas veintinueve de julio de dos mil catorce y diez de abril de dos mil catorce y el requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal de fecha diez de abril de dos mil catorce; constancias que se

encuentran agregadas a fojas 26, 60, 61, 62 y 63, respectivamente, del expediente en estudio y que constituyen los actos materia de impugnación.

TERCERO.- El artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que dicte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos que se agregan al expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por esta juzgadora al momento de emitir el fallo, sin que esto implique estado de indefensión para las partes, toda vez que lo medularmente importante es se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto, resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

De la contestación de la demanda emitida por el SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, autoridad

demandada en el presente juicio, se advierte que señaló como causal de improcedencia y sobreseimiento la establecida en los artículos 74 fracción XIV, 75 fracciones II y IV, en relación con el artículo 2 y 5 del Código de la materia, en virtud de que la autoridad estatal refiere que no emitió los actos que impugna la parte actora.

Al respecto, esta Sala de Instrucción considera que no ha lugar a sobreseer el juicio por la causal señalada por el Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, toda vez que aun y cuando no haya emitido el acto que ahora se impugna, lo cierto es que la autoridad que representa es quien en su momento tendría que ejecutar los negocios de la Hacienda Estatal, como lo es en el presente asunto ejecutar el crédito fiscal con número de oficio determinación del crédito fiscal número SI/DGR/RCO/AFE-401/VIES/00028/2014, de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, emitido por el Administrador Fiscal Estatal Número 4-01, mismo que obra a foja 026 de las constancias que obran en autos, facultad que otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 22 fracciones III y XIV mismo que señala lo siguiente:

> **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**
>
> **ARTÍCULO 22.-** La Secretaría de Finanzas y Administración es el órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:
> (…)
> III.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado;
> (…)
> XIV.- Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la hacienda pública del Estado;”

Aunado a ello, tomando como base que la facultad señalada anteriormente es de naturaleza fiscal, el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en su artículo 54 párrafo segundo previene lo siguiente:

> **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO**
>
> **ARTICULO 54.-** Admitida la demanda se correrá traslado a las demandadas y al tercero perjudicado, en su caso, emplazándolas para que contesten y ofrezcan las pruebas conducentes en un plazo de diez días hábiles.
>
> Cuando fueran varias las demandadas, el término correrá individualmente.
>
> <u>El Magistrado del conocimiento estará obligado a emplazar de oficio al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y al Síndico Procurador Municipal, en su caso, cuando el actor hubiese omitido señalarlos como demandados y se trate de juicios en materia fiscal.</u>
>
> <u>LO SUBRAYADO ES PROPIO</u>

En ese contexto, aun y cuando la parte actora no lo hubiese emplazado en su escrito inicial de demanda, esta Sala del conocimiento cuenta con la obligación expresa del Código de la materia para emplazarlo, subsanando dicha omisión, en virtud de la naturaleza fiscal del acto impugnado, en tal sentido, no ha lugar a sobreseer el juicio respecto de la causal planteada por la autoridad antes señalada.

Con independencia de lo anterior, al resultar las causales de improcedencia y sobreseimiento una cuestión de orden público e interés social, que debe ser estudiadas de oficio, esta Sala de Instrucción al haber realizado un análisis exhaustivo a las constancias procesales, no advierte que se actualice alguna de las contempladas en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en tal sentido, se procede a resolver el fondo del presente procedimiento.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, se precisa que la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula el C. ----------, en representación de la persona moral ----------, respecto de la ilegalidad que le atribuye a la determinación del crédito fiscal número SI/DGR/RCO/AFE-401/VIES/00028/2014, de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, emitido por el Administrador Fiscal Estatal, al citatorio de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, las actas de notificación de fechas veintinueve de julio de dos mil catorce y diez de abril de dos mil catorce y el requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, de fecha diez de abril de dos mil catorce.

Ahora bien, esta Sala Regional procede a emitir la sentencia de merito en cumplimiento a lo dispuesto por Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en sus artículos 128, 129 y 130, de los cuales se estatuye que, si del estudio que se realice de las constancias de autos se desprendiere alguna de las causas previstas en el numeral 130 de referencia, será suficiente para que la Sala del conocimiento determine la invalidez de los actos reclamados por el actor, lo anterior, conlleva a establecer por hermenéutica jurídica que con independencia del número de conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por el demandante, con el hecho de que en autos se surta una sola de las causas alegadas en alguno de los expresados conceptos, será suficiente para que se determine la invalidez de los actos de autoridad impugnados, consecuentemente, basta con resolver uno solo de los aspectos alegados que encuadren dentro de alguno de los supuestos del numeral transcrito, como es el caso de violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley.

El criterio anterior, encuentra sustento legal por analogía, en la tesis aislada número 196920, de la Novena Época, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII, febrero de 1998, página 547, que señala lo siguiente:

> **SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.** De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que resulta procedente para declarar la nulidad de los actos impugnados, el TERCER concepto de nulidad, en el cual refiere que la determinación del crédito fiscal resulta ilegal, en virtud de que no está debidamente circunstanciada, ya que la autoridad no expresa por qué razón llegó a la conclusión de la base del ingreso de cada mes, cuáles fueron los elementos que tomó en cuenta para considerar la base del ingreso y omitió expresar en forma circunstanciada y precisa los hechos o pruebas que acreditan cómo es que conoció la base para el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, ello para estimar que la base total es de $27,590.65, ya que en la determinación del crédito que se combate no consta tal argumentación, por lo que se encuentra indebidamente fundado y motivado, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal del Estado, en razón de que no se asentó detalladamente los actos que dan origen al Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, es decir, no basta con la simple afirmación de la autoridad para

considerar que los hechos son ciertos y verificados, pues cada hecho que se consigne debe estar determinado en causas y condiciones específicas, cuya existencia debe estar ser explicada o demostrada por el visitador, a fin de que el examinado esté en posición de asumir adecuadamente su defensa; asimismo, la autoridad fiscal indebidamente estima una supuesta “construcción en general”, sin indicar de forma pormenorizada como se obtuvieron los datos, sin señalar la inspección ocular de la obra, sin indicar de forma pormenorizada y exactamente qué cantidades integran las remuneraciones pagadas, ni señalar el nombre de los trabajadores, el número de trabajadores, la identificación de los mismos, las semanas o meses en que se trabajó, el salario y las demás remuneraciones base del impuesto.

En su defensa el ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, en su contestación de demanda refirió respecto del TERCER concepto de nulidad e invalidez señalado por el actor, que hace la aclaración que hubo un requerimiento de obligaciones fiscales donde al actor ----------, se le comunicó que se ha detectado en su historial contribuciones fiscales, declaraciones en cero, y existiendo documentación que corroboraran los hechos de operatividad, esto de acuerdo a los contratos existentes, fue por lo que se le requieren las declaraciones complementarias de los periodos abril-diciembre de dos mil nueve, enero-diciembre de 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, ya que su actividad de la actora es “Construcción en General”, por lo tanto, es que se le requieren las declaraciones complementarias, ya que el actor trata de evadir el impuesto a declarar sobre remuneración al trabajo personal.

En el escrito de ampliación de la demanda, la parte actora se concretó a esgrimir consideraciones respecto que la notificación practicada a su poderdante fue realizada de forma ilegal, al no cumplir con las disposiciones que estipula el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Ahora bien, resulta oportuno mencionar que las autoridades demandadas fueron omisas en dar contestación a la ampliación de la demanda, tal y como consta en el acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que esta Sala de instrucción las declaró por confesas salvo prueba en contrario.

Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, esta Sala Regional Instructora considera que es fundado y suficiente el TERCER motivo de inconformidad propuesto por la parte actora en su concepto de agravio para declarar la nulidad del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta necesario transcribir la determinación del crédito fiscal número SI/DGR/RCO/AFE-401/VIES/00028/2014, de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, emitido por el Administrador Fiscal Estatal, mismo que se encuentra a foja 26 de las constancias que obran en autos, en la cual se advierte lo siguiente:

> "Esta oficina Fiscal Estatal 4-01, dependiente de la dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingreso de la Secretaría de Finanzas y Administración del gobierno del estado de Guerrero, le determinó crédito presuntivo por no haber presentado Solicitud de Inscripción y pago del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, mismo que le fue requerido, sin que haya dado cumplimiento, dentro del plazo establecido en el requerimiento de Obligaciones Folio SI/DGR/RCO/REN-A04-01/00119/14, notificado von fecha, 10 de abril de 2014, en virtud que se encuentra realizando la actividad de CONSTRUCCIONES EN GENERAL.
>
> "Por lo antes expuesto, con fundamento en las facultades conferidas al suscrito por el artículo 22, fracciones IV, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Num. 433, publicada e n el Periodo dicho Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero Num. 84 de fecha 12 de octubre de 1999, artículos 5, numeral 1.1., subnumeral 1.13, 14, 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Esta do de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero Num. 25 de fecha 25 de marzo del año 2005, en relación con los artículos 35, 36, 36 Bis, 37, 37-A, 37-B, 38 fracción II, III, IV, VI, 38-A, 39, 43, inciso f9, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, núm. 428 vigente; se determinó la cantidad de $40,242.65 (CUARENTA MIL, DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 65/100 M.N.) por concepto de pago del impuesto sobre remuneración al trabajo personal, 45% adicionales, actualización, recargos, multas, y gastos de notificación especificados en liquidación, conforme a lo establecido en los artículos 2, 4, 11, fracción VII, 11 Bis, 4, 6, 11 fracción VIII, II Bis, 19, 27, 33, 34, 35, 36, 37, fracción I, 38, 39, 82, 83 y 86 fracción XI y XII inciso c) y demás aplicables del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429."

PERIODO	TOTAL DE REM. PAGADAS	PAGO BASE	45%	ACTUAL	RECARGOS	TOTAL
FEBRERO 2013	4,030.80	80.62	36.28	5.5	19.37	141.82
MARZO 2013	15,845.40	316.91	142.61	19.44	70.36	549.31
JULIO 2013	13,920.00	278.40	125.28	15.42	42.62	461.72
SEPTIEMBRE 2013	1,785.15	35.70	16.07	1.84	4.24	57.85
OCTUBRE 2013	582,942.00	11,658.84	5,246.48	535.90	1,182.51	18,623.73
NOVIEMBRE 2013	246,545.25	4,930.91	2,218.91	191.61	414.79	7,756.22
TOTAL DEL IMPUESTO		**17,301.37**	**7,785.76**	**769.76**	**1,733.90**	**27,590.65**
Multa por Presentación Extemporánea de Registro al Padrón de Contribuyente						**6,056.00**
Multa por Incumplimiento						**6,056.00**
Honorario por notificación de requerimiento						**540.00**
TOTALES						**40,252.65**

En segundo término, debe decirse que las autoridades fiscales para determinar los créditos legalmente, se encuentran obligadas a cumplir con los elementos *sine qua non* para que el acto fiscal sea legal, mismos que son los siguientes: sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, elementos que deben actualizarse conforme a la relación jurídica tributaria, es decir, el hecho imponible debe encontrarse establecido en la ley y debe encuadrar el hecho generador por parte del contribuyente en el hecho imponible, ello para que el crédito fiscal sea válido pueda ser exigido por las autoridades fiscales a los contribuyentes.

A mayor abundamiento, debe decirse que el hecho imponible consiste en la hipótesis jurídica o de hecho que el Legislador elige como generadora del tributo, es decir, el conjunto de presupuestos abstractos contenidos en una ley, de cuya concreta existencia derivan determinadas consecuencias jurídicas, principalmente, la obligación tributaria. En otras palabras, el hecho imponible se constituye por las situaciones jurídicas o de facto previstas por el legislador en la ley cuya actualización causa la contribución relativa. Por otra parte, el hecho generador, es la situación de hecho en la que se sitúa el contribuyente mismo que al encuadrarse en la hipótesis normativa, se actualiza el supuesto de la obligación tributaria.

Elementos que se encuentran comprendidos en los artículos 34, 35, 36, 37, 37A y 37B de la Ley de Hacienda del Estado, que establecen lo siguiente:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 34.- Es objeto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, la realización de pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, aun cuando quien los eroga tenga su residencia fuera de la Entidad.

ARTICULO 35.- La base para el pago de este impuesto, tanto de los sujetos directos como de los retenedores, será el total de remuneraciones al trabajo personal, las cuales incluyen todas las prestaciones y contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre que se les designe, ya sea ordinarias o extraordinarias, incluyendo sueldos y salarios, primas vacacionales, viáticos, gastos de representación, comisiones, permisos, gratificaciones, tiempo extraordinario de trabajo, premios, bonos, estímulos, incentivos, compensaciones, aguinaldo, pagos realizados a administradores, comisarios, miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones y otros conceptos de naturaleza análoga.

A la base gravable para el cálculo de este impuesto le serán deducidos las erogaciones exentas estipuladas en el artículo 41 de esta Ley de Hacienda del Estado de Guerrero.

El impuesto se causará en el momento que se realicen las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.

ARTICULO 36.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales, así como las Asociaciones en Participación que habitual o accidentalmente realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior.

La federación, el Estado, los municipios, los organismos autónomos descentralizados, fideicomisos y demás entidades paraestatales y municipales, deberán cubrir el impuesto a su cargo.

ARTICULO 37.- Los propietarios de inmuebles que contraten los servicios de personas físicas o morales para obras de construcción, están obligados a informar a la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de operaciones, el tipo del servicio contratado, debiendo acompañar el aviso a que se refiere la fracción III del artículo 82 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429. En caso de incumplimiento, serán responsables solidarios del crédito que se determine para el pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 37 A.- Tratándose de pagos a trabajadores por concepto de edificación de obra, acabados, modificaciones y/o remodelaciones, y no se pueda determinar la base del impuesto de acuerdo a las disposiciones aplicables, dicha base se obtendrá aplicando lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.

Dependiendo del tipo de obra de que se trate, la base será la que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de construcción por el costo de mano de obra por metro cuadrado, de acuerdo a la siguiente:

(TABLA)

ARTÍCULO 37 B.- El impuesto se determinará aplicando la tasa del 2%.

Concatenando lo antes transcrito y aplicado al caso concreto, se advierte que la autoridad demandada con la emisión del acto impugnado se encuentra vulnerando en perjuicio de la parte actora las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que el acto impugnado carece de los mínimos requisitos para su validez, toda vez que no se señaló concretamente el hecho imponible ni el hecho generador de la relación jurídica-tributaria, para que el actor de encuentre obligado al pago del impuesto sobre remuneración al trabajo personal, además de que debió haber establecido los artículos, fracciones, incisos y subincisos específicos en los cuales encuadrare la situación específica de la persona moral ----------, porque no basta con que la autoridad haya señalado los artículos que contienen los sujetos, objetos, tasas y tarifa de pago de manera generalizada del impuesto referido, toda vez que para poder obligar al contribuyente a causarlo debe haber certeza de en qué fracción de los sujetos, objetos, bases, tasas y épocas de pago, la autoridad situó al contribuyente, así como el motivo de la fundamentación antes señalada, sin embargo en el caso que nos ocupa no ocurrió así, ya que respecto el hecho imponible lo fundamenta en los artículos 37 y 37A de la Ley referida, preceptos legales que contemplan dos hipótesis diferentes, el primero dispone que en tratándose de personas que contraten los servicios de personas físicas o morales para obras de construcción y el segundo establece que tratándose de pagos a trabajadores por concepto de edificación de obra, como se observa el espíritu del Legislador fue contemplar en el hecho imponible del impuesto sobre remuneración al trabajo personal, tanto a las personas que contraten servicios de terceras personas para la realización de obras de construcción como las personas que directamente contraten trabajadores para este mismo fin, esto es porque en la primera esta persona que contrata los servicios, no se encuentra obligada directamente con Hacienda para inscribirse, dar aviso, declarar, etc., sino que solo tiene la obligación de dar aviso a la autoridad fiscal señalando que contrató a diversa persona física o moral para la construcción de obra, a efecto que la persona física o moral que fue contratada sea quien efectué las obligaciones referidas en virtud de que se encuentra pagando a su vez salario a los trabajadores que hacen tal labor, y la segunda hipótesis, corresponde a que el contribuyente directamente se encuentra obligado a inscribirse, dar aviso, declarar al pago del impuesto, entre otras, porque es él quien está pagando salario a los trabajadores. Como se observa del acto impugnado, la autoridad fundó las dos hipótesis, sin embargo, no especificó en la motivación, en cuál de las dos hipótesis encuadraba la conducta del actor,

situación que resulta ilegal al encontrarse indebidamente fundada y motivada, en virtud que genera incertidumbre jurídica a la persona moral ----------.

Aunado a ello, como se aprecia de la documental transcrita, la autoridad fiscal determinó un crédito presuntivo, por una supuesta “construcción en general”, sin embargo, debe decirse que no basta con que la autoridad presuma que el actor se encuentra realizando obras de construcción, ya que como se ha señalado, el hecho imponible debe encontrarse debidamente acreditado con pruebas fehacientes en las cuales conste que se encuentra actualizado por el contribuyente; no pasando inadvertido para esta Juzgadora, que el Administrador Fiscal Estatal, en su escrito de contestación de la demanda refiere que en el requerimiento de obligaciones fiscales se le comunicó al actor ----------, que se había detectado en su historial contribuciones fiscales, declaraciones en cero, y existiendo documentación que corroboraran los hechos de operatividad, esto de acuerdo a los contratos existentes, fue por lo que se le requieren las declaraciones complementarias de los periodos abril-diciembre de dos mil nueve, enero-diciembre de 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, sin embargo, debe decirse que del análisis al requerimiento número SI/DGR/RCO/REN-A04-01/00119/14 (foja 60 de autos), tampoco se observa que la autoridad fiscal desglose de forma pormenorizada la documentación con la cual supuestamente la autoridad fiscal se encuentra corroborando los hechos de operatividad del actor, en específico, los supuestos contratos celebrados de los que se desprenda que el actor se encuentra realizando obras de construcción, ya que contrario a ello, en el requerimiento solo menciona de forma genérica lo antes subrayado, cuestión que no resulta suficiente para evidenciar que la parte actora se encuentra obligada a pagar el Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal, por un total de $40,242.65 (cuarenta mil, doscientos cuarenta y dos pesos 65/100 M.N.), por simples presunciones de la autoridad fiscal.

En virtud de los razonamientos antes expuestos y al haberse acreditado que la autoridad demandada emitió los actos impugnados de forma ilegal, al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativas a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la NULIDAD absoluta del requerimiento número SI/DGR/RCO/REN-A04-01/00119/14, de fecha diez de abril de dos mil catorce, la determinación del crédito fiscal número SI/DGR/RCO/AFE-401/VIES/00028/2014, de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, por la cantidad de $40,242.65 (cuarenta mil, doscientos cuarenta y dos pesos 65/100 M.N.), emitido por el Administrador Fiscal Estatal, así como del citatorio de fecha

veintiocho de julio de dos mil catorce, las actas de notificación de fechas veintinueve de julio de dos mil catorce y diez de abril de dos mil catorce.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 129 fracción V, 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, Magistrada Instructora de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante la Licenciada **MARICELA BERENICE MARTINEZ NUÑEZ**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. -

LA MAGISTRADA **LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

M. en D. MARTHA ELENA ARCE GARCIA. **LIC. MARICELA BERENICE MARTINEZ NUÑEZ**

RAZON.- Se listó a las once horas del día de su fecha.- CONSTE.

TCA/SRCH/219/2014